

Recurso de Revisión: 00764/INFOEM/IP/RR/2018.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Politécnica
del Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00764/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **trece de febrero de dos mil dieciocho**, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00034/UPVT/IP/2018**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Registro de pases de acceso que entrega y se entregan en vigilancia cuando salen las personas de visitar la escuela, desde 2012 a la fecha”(Sic).

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

La **RECURRENTE** no adjuntó archivos a su solicitud.

2. Respuesta. En fecha **siete de marzo de dos mil dieciocho**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud a través de oficio vía el SAIMEX, que en lo sustancial refirió:

Recurso de Revisión: 00764/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica
del Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00034/UPVT/IP/2018 que realizó el 13 de febrero del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por los servidores públicos habilitados de la Dirección de Administración y Finanzas y del Departamento de Recursos Humanos y Materiales en los cuales se detalla lo referente a su solicitud de información. ...”

Archivos adjuntos: El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta los siguientes archivos:

- **“34 OFICIO SAIMEX.pdf”**. Contiene el oficio número **UPVT205BL14000/074/2018**, del día 21 de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Encargada de la Dirección de Administración y Finanzas del **SUJETO OBLIGADO**, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que sustancialmente respondió:

“...hago de su conocimiento que la Dirección a mi cargo no cuenta con la información solicitada ya que la empresa que ofrece el servicio de Vigilancia es externa a la Universidad.”

- **“34.pdf”**. Es el oficio **UPVT205BL14002/120/2018**, fechado el seis de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Materiales que en respuesta manifestó medularmente:

*“...
Como resultado de la búsqueda exhaustiva en el archivo del Departamento a mi cargo, le informo que no se cuenta con información respecto al registro de pases de acceso de visitas a esta Casa de estudios, toda vez que el servicio de vigilancia del inmueble que ocupa esta Universidad, es proporcionado por una empresa contratada para tal efecto, y que si bien es cierto controla el acceso de visitantes también es cierto que con fundamento en la Ley de Seguridad del Estado de México, no está obligada a remitir la información toda vez que por razón de su servicio custodia y conserva la misma.*

...

- **“RESPUESTA UT_SOL 00034.pdf”**. Consiste en el oficio **205BL16001/169/2018** del día siete de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, el cual contiene, sustancialmente el mismo texto del oficio de respuesta proporcionado vía el SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00764/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica
del Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **nueve de marzo de dos mil dieciocho**, en el que señaló:

Acto impugnado:

“la respuesta”(Sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“Fundamente la Ley de Seguridad del Estado de México para negar la información, cuando es sabido que todas las oficinas de gobierno tienen sus registros de visitantes.” (sic).

Anexos: No adjuntó ningún archivo.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día **quince de marzo de dos mil dieciocho** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **dieciséis de marzo al tres de abril del año en curso**, sin contabilizar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y

Recurso de Revisión: 00764/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica
del Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

treinta y uno de marzo y uno de abril del mismo año, por corresponder a los días sábados y domingos; así como los días diecinueve y del veintiséis al treinta de abril del presente año por suspensión de labores conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. En fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX, adjuntó el archivo “*oficio 218 RR 00764*”, que contiene su Informe Justificado, en el que sustancialmente refirió los antecedentes del asunto y en lo que al presente estudio interesa agregó:

“III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anterior, y de un análisis concatenado del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del recurrente respecto del acto que se impugna, ya que no se niega la información respecto a la solicitud de información, toda vez que se informó de manera clara y precisa que la información solicitada es custodiada y conservada por una empresa que presta el servicio de vigilancia en esta casa de estudios, luego entonces no se puede entregar información que no genera ni obra en sus archivos, por las razones señaladas, ya que no existe disposición legal alguna que así lo determine.

En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; preceptos legales de los que se desprende que el sujeto obligado, en este caso la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, cumple con su obligación en contestar en tiempo y forma la solicitud información requerida, referente a la información que obra en sus archivos. Por tal motivo, de conformidad con el último párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, por lo que se confirma la respuesta de los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Administración y Finanzas y del Departamento de Recursos Humanos y Materiales , atendiendo al principio

Anexos. A su informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos:

- *“OFICIO 156 RR 00764.pdf”*. Contiene el oficio UPVT205BL14000/156/2018, del día quince de marzo de dos mil dieciocho, signado por la Encargada de la Dirección de Administración y Finanzas del **SUJETO OBLIGADO**, a través del cual ratificó su respuesta.
- *“OFICIO 136 RR 0764.pdf”*. Consta de una hoja con el oficio UPVT205BL14002/136/2018, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos humanos y Materiales del **SUJETO OBLIGADO**, en el que medularmente confirmó su respuesta.

Cabe destacar que la información descrita, no fue puesta a disposición de la **RECURRENTE**, toda vez que no modifiqué la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

7. Cierre de Instrucción. En fecha **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36,

Recurso de Revisión: 00764/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica
del Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **siete de marzo de dos mil dieciocho**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **nueve de marzo del año en curso**, esto es, al segundo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la **RECURRENTE** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**, de modo contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información conducente.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que la **RECURRENTE** solicitó el registro de pases de acceso que entrega y se entregan en vigilancia cuando salen las personas de visitar la escuela, desde el año 2012 a la fecha.

El **SUJETO OBLIGADO** respondió sustancialmente que no se cuenta con la información, toda vez que el servicio de vigilancia es proporcionado por una empresa contratada para tal efecto, que si bien controla el acceso de visitantes, con fundamento en la Ley de Seguridad del Estado de México, no está obligada a remitir la información, toda vez que por razón de su servicio custodia y conserva la misma.

Recurso de Revisión: 00764/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica
del Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** señaló como **acto impugnado** la respuesta y como **motivo de inconformidad** arguyó que se fundamenta en la Ley de Seguridad del Estado de México para negar la información, cuando es sabido que las oficinas de gobierno tienen sus registros de visitantes.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado sustancialmente ratificó su respuesta.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el particular dentro de la temporalidad concedida, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley de Transparencia aplicable en la materia, notificó la respuesta conducente conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

“Artículo 4. ...

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
...”*

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés

del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. “

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible y no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada se encuentre en posesión de éstos, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al décimo quinto día hábil posterior al ingreso de la solicitud, proporcionando la información relacionada con el requerimiento como fue referido, con ello proporcionó la respuesta pertinente a lo petitionado por el particular.

Adicional a lo expuesto, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis.

Determinado lo anterior, es pertinente analizar la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** como sigue.

Por lo que hace al requerimiento del particular consistente en el “registro de pases de acceso que entrega y se entregan en vigilancia cuando salen las personas de visitar la escuela, desde 2012 a la fecha”, debe dilucidarse qué se entiende por “registro” y “pase”, por lo que es necesario atender las definiciones pertinentes que establece el “Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española”¹, en los términos siguientes:

Registro. (Del lat. *regestum*, sing. de *regesta*, -orum).

Asiento que queda de lo que se registra.

Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo.

Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos.

Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos.

Pase

(Imper. del verbo pasar, palabra con que por lo común empiezan esta clase de documentos.)

1. m. Permiso que da una autoridad para usar un privilegio, licencia o gracia.

2. m. salvoconducto (|| documento).

3. m. Licencia que permite el libre tránsito de personas o cosas por diversos lugares a fin de realizar ciertas actividades.

4. m. pase que da el Estado a los rescriptos y bulas pontificias y a los agentes extranjeros.

De los conceptos vertidos, se colige que la solicitud consiste en proporcionar los datos asentados, en un libro o base de datos, relacionados con las personas que ingresaron y/o salieron de las instalaciones del **SUJETO OBLIGADO**, a partir del año dos mil doce al trece de febrero de dos mil dieciocho.

¹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Tercera Edición. Octubre de 2014.

En ese sentido, es pertinente mencionar que si bien, los registros peticionados se encuentran insertos en un documento, lo cierto es que la información requerida, constituyen datos personales de los visitantes que ingresan y salen del plantel escolar, como son sus nombres, posiblemente sus domicilios, identificaciones y firmas, que de manera general deben ser protegidos por todo **SUJETO OBLIGADO** en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XXXII y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, en relación con los diversos 4, fracciones XI, L y 18, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad que disponen:

De la Ley de Transparencia local.

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

..."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia. "

De la Ley de Protección de Datos vigente en la entidad.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable

Recurso de Revisión: 00764/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica
del Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...

***L. Tratamiento:** a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.*

..."

"Artículo 18. El tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El responsable demostrará que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

El consentimiento será revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la Ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad."

De los artículos transcritos, se colige que los datos personales, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada e identificable, son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** contará, previo a su tratamiento, con el consentimiento de su titular, circunstancia que en todo caso deberá demostrará el Responsable de los datos.

Consecuentemente, el citado derecho humano deberá ser protegido y garantizado por todo Sujeto Obligado, de modo contrario su tratamiento, como es su difusión divulgación o transferencia, como en el caso concreto, no es procedente realzar.

No obstante lo expuesto, cabe destacar que en el caso concreto, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que el servicio de vigilancia es proporcionado por una empresa externa contratada para tal efecto, entendiendo por empresa a:

La “Unidad productora de bienes y servicios homogéneos para lo cual organiza y combina el uso de factores.

Organización existente con medios propios y adecuados para alcanzar un fin económico determinado. Compañía o sociedad mercantil.

Organización constituida con el propósito de producir bienes y servicios para su venta en el mercado.”²

De lo que se advierte que en el presente caso la empresa externa, en su carácter de sociedad mercantil, puede estar constituida conforme a las siguientes especies reconocidas por el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

“Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo;

II.- Sociedad en comandita simple;

III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

IV.- Sociedad anónima;

V. Sociedad en comandita por acciones;

VI. Sociedad cooperativa, y

VII. Sociedad por acciones simplificada.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley”

En ese tenor, la empresa externa que presta los servicios de vigilancia como fue referido por el **SUJETO OBLIGADO**, no puede considerarse **SUJETO OBLIGADO** en términos de los artículos 3, fracción XLI y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que disponen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

² Glosario de Términos más Usuales en la Administración Pública Federal. SHCP. México. Página 170

Recurso de Revisión: 00764/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica
del Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

***XLI. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley; ..."*

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

En las citadas condiciones, por tratarse de una empresa externa y por lo tanto ajena al **SUJETO OBLIGADO**, no le resulta aplicable la Ley de Seguridad del Estado de México ni mucho menos

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad con la finalidad de hacerle exigible la entrega de la información petitionada, aunado a que ésta consiste en datos personales, que para su tratamiento se requiere del consentimiento de su respectivo titular.

Asimismo, no pasa desapercibido a este Órgano Garante, que en la legislación vigente y aplicable en nuestra entidad se encuentra la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, que de acuerdo a sus artículos 1 y 47, fracción XXII, ésta es de observancia general y tiene por objeto regular la prestación de los servicios de seguridad privada que se prestan en la entidad, mencionado que el prestador del servicio, tendrá dentro de sus obligaciones, mantener en estricta confidencialidad la información relacionada con el servicio.

Razones y fundamentos por los cuales deviene infundado el motivo de inconformidad del particular, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta otorgada en términos del presente considerando.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00764/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica
del Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Hágase del conocimiento de la **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00764/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica
del Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00764/INFOEM/IP/RR/2018.

